



Resolución del Consejo del Notariado N° 06-2018-JUS/CN

Lima, 1 de febrero de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 070-2017-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto el 13 de octubre de 2017, por Carmen Julia Medina Gadea, contra la Resolución N° 136-2017-CNL/TH, de fecha 25 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que dispone no ha lugar a la apertura de procedimiento disciplinario contra el notario Juan Francisco Gutiérrez Miraval; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante queja presentada el 5 de julio de 2017, que corre en fojas 1 a 10, la señora Carmen Julia Medina Gadea refiere que pese a que el notario Juan Francisco Gutiérrez Miraval, fue denunciado por su hijo Leonardo Fabián Castillo Medina en condición de heredero y copropietario del inmueble ubicado en Jr. Rufino Torrico 536 del Cercado de Lima, por actos negativos realizados contra el precitado inmueble, ha cometido infracciones disciplinarias contra las normas que regulan la función notarial, vulnerando los principios que rigen el Estatuto Único de la Ley del Notariado.

Indica que el notario ha legalizado las firmas del contrato privado de compraventa del inmueble ubicado en Jr. Rufino Torrico 536 del Cercado de Lima con fecha 11 de septiembre de 2015, el mismo que ha sido redactado y llevado a su notaría por la señora Ana Menor Guillermo, y que posteriormente a ese mismo contrato, el 7 de febrero de 2017 se le realizó anotaciones y legalizaciones en su ausencia y presuntamente en ausencia de la citada ciudadana.

De los contratos antes señalados precisa la señora que: en el primer contrato no existe la certificación ni firma del notario de fecha 7 de febrero de 2017; que sí aparece el sello del notario quejado certificando las firmas de la vendedora y la compradora pero no existe firma del notario; además señala, que no existe certificación notarial de fecha 7 de febrero de 2017 expedida por el notario quejado; con relación al segundo contrato indica que aparece un sello de certificación de fecha 7 de febrero de 2017 autorizado por el notario quejado, el cual no aparece en

el primer contrato; asimismo, en el segundo contrato aparece consignada una certificación de firmas tanto de la vendedora como la compradora el cual no aparece en el contrato primigenio además de certificarse que tanto la quejosa como la señora Ana Menor Guillermo habían comparecido a dicha notaría el 7 de febrero de 2017 a legalizar sus firmas lo cual es totalmente falso y el notario trata de hacer ver ello como un error, siendo lo grave del hecho que las supuestas comparecientes nunca han estado presente en la notaría el 7 de febrero de 2017.

Asimismo, indica que se ha denunciado penalmente al notario por delitos de falsificación de documentos, falsedad genérica y delito contra la fe pública, así como a la señora Ana Menor Guillermo.

Por escrito presentado el 9 de agosto de 2017, el notario Juan Francisco Gutiérrez Miraval refiere que no existen dos contratos de compraventa del inmueble y las personas que indica la quejosa, sino únicamente un contrato de fecha 11 de septiembre de 2015 legalizadas ese mismo día. Precisa también a dicho contrato se le agregó una cláusula de aclaración que volvieron a firmar las otorgantes, estampando sus huellas digitales, y para legalizar dichas firmas se estamparon los sellos notariales correspondientes certificándose la autenticidad de las mismas, pero por error se devolvió a la compradora (Ana Menor Guillermo) el contrato sin que el notario lo hubiere firmado, de tal forma que el espacio correspondiente a la firma del notario quedó en blanco en el sello de legalización de firmas.

Precisa que para subsanar el error se efectuó el 7 de febrero de 2017, la certificación de dichas firmas aclarándose lo sucedido con el siguiente texto: *"La legalización se efectúa el día de hoy 7 de febrero del 2017, por haberse devuelto por erro el contrato a la compradora sin la firma de notario, el 11 de setiembre de 2015. Lima 7 de febrero del 2017.- Firma del Notario y Sellos Originales"*. Finalizando su descargo en el sentido de que no ha incurrido en irregularidad alguna en la certificación de las firmas y no existen dos contratos sino solo uno.

A través de la Resolución N° 136-2017-CNL/TH de fecha 25 de agosto de 2017, que corre en fojas 267 a 273, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima declaró no ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario contra el notario Juan Francisco Gutiérrez Miraval, al considerar que de la revisión de los actuados se aprecia que en efecto existe un único contrato de compraventa de inmueble otorgado y firmado por la señora Carmen Julia Medina Gadea, como vendedora y la señora Ana Menor Guillermo, como compradora, certificándose dichas firmas el 11 de septiembre de 2015 por el notario quejado, al cual se le agregó una cláusula adicional, observándose que las referidas partes firmaron e imprimieron sus respectivas huellas dactilares, asimismo, se colocaron los sellos de seguridad de la notaría, fechándose como "11 SET 2015", más el notario no habría plasmado su firma en aquella certificación.



Resolución del Consejo del Notariado N° 06-2018-JUS/CN

Asimismo, indica el tribunal que por medio de la certificación de fecha 7 de febrero de 2017, el notario Gutiérrez Miraval ha dejado constancia de la autenticidad de las firmas de Carmen Julia Gadea Medina y Ana Menor Guillermo en la cláusula adicional, y añadiendo que lo hace en esta fecha por haberse devuelto por error a las partes un ejemplar del contrato con una certificación que debió de haber firmado como notario con fecha 11 de septiembre de 2015, pero que no la firmó, de forma que con ello cumple con la rogación inicial que le formularon las partes a efectos de que certificara sus firmas también en la cláusula adicional del contrato de compraventa del inmueble sito en Jr. Rufino Torrico 536, cercado de Lima de fecha 11 de septiembre de 2015. En ese sentido, el tribunal señala que no existe mérito para abrir procedimiento disciplinario.

No conforme con lo resuelto, a través del escrito de fecha 13 de octubre de 2017, la señora Carmen Julia Medina Gadea, impugna la Resolución N° 136-2017-CNL/TH, alegando lo siguiente: *i)* que la apelada se ha basado en el descargo unilateral del quejado, careciendo de imparcialidad en el procedimiento; *ii)* añade que lo resuelto por el tribunal es un aval hacia el notario para que continúe contraviniendo la ley del notariado, esto es, para legaliza, realizar anotaciones, actualizar legalizaciones, añadir expresiones de acuerdo a la conveniencia, sin la presencia física de la persona, como ha ocurrido en el caso de la recurrente, pudiendo poner en peligro cualquier propiedad pública o privada y vulnerar el derecho a la propiedad de cualquier persona; *iii)* que el tribunal no ha procedido a analizar con objetividad, legalidad y razonabilidad en el contexto de las pruebas aportadas; *iv)* que no se ha meritado la denuncia penal que aportó en su queja; y, *v)* que antes de declarar no ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario han debido de estar resueltas las investigaciones preliminares de realizadas por el Ministerio Público, toda vez que existen denuncias penales.

Como se aprecia de la denuncia, se imputa al notario reincidir en la presunta infracción de las normas del notariado toda vez que las firmas del contrato privado de compraventa del inmueble ubicado en el Jr. Rufino Torrico 536, del Cercado de Lima, redactado y llevado al oficio notarial del quejado por la señora Ana Menor Guillermo, así como la aclaración del precitado contrato, legalizadas el 11 de septiembre de 2015, habrían sido objeto de anotaciones y legalizaciones en ausencia de la quejosa y presuntamente también en ausencia de la señora Ana Menor Guillermo el 7 de febrero de 2017.

Las imputaciones antes señaladas han sido desestimadas por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, al considerar que por medio de la certificación del 7 de febrero de 2017, el notario quejado ha dejado constancia de la autenticidad de las firmas de Carmen Julia Medina Gadea y de Ana Menor Guillermo en la cláusula adicional y añadiendo que lo hace en esta fecha por

haberse devuelto por error a la parte compradora el contrato sin que hubiera firmado el notario aquella certificación de firmas.

A través del recurso de apelación, la quejosa ha señalado que el procedimiento está parcializado al haberse basado solo en lo afirmado por el notario y no haber revisado objetiva y razonablemente las pruebas documentales que ha ofrecido en su queja, afirmando que lo resuelto por el tribunal de honor es un aval a la conducta del notario la misma que contravendría la ley del notariado, puntualmente, el acto de legalizar anotaciones, actualizar legalizaciones y añadir expresiones de acuerdo a su conveniencia sin la presencia física de las personas inmersas en el acto jurídico cuya legalización de firmas se efectuó en su oficio notarial.

Al respecto debe señalarse que de conformidad con el artículo 106 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, *"El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad. (...)"*.

En el caso concreto, se aprecia que las intervinientes del contrato privado de compraventa, señoras Carmen Julia Media Gadea y Ana Menor Guillermo, comparecieron ante el notario quejado el 11 de septiembre de 2015, tal como se advierte del sello de certificación de firmas en el que el notario ha dado fe que tanto dicho contrato, así como su cláusula aclaratoria, fueron suscritas por las antes citadas en su presencia, más dicha certificación no fue suscrita por éste por omisión que ha sido reconocida en reciente anotación del 7 de febrero de 2017, momento en el que no era necesaria la concurrencia de las partes sino solo la subsanación por parte del notario.

En otras palabras, se aprecia del expediente administrativo que el notario con fecha 11 de septiembre de 2015 fue objeto de ruego por parte de las intervinientes en el contrato privado de compraventa de bien inmueble a fin de que éste certifique la autenticidad de las firmas, hecho que consta del sello estampado en la última hoja del contrato en mención así como de la aclaración; sin embargo, como lo ha referido el notario en su escrito de descargo, por error habría entregado el contrato original a la compradora sin su firma luego de haberse estampado el sello de certificación, hecho que ha sido aclarado en la certificación realizada el 7 de febrero de 2017, lo cual, si bien podría denotar una falta de diligencia al momento de la entrega de dicho contrato en septiembre de 2015, la reciente certificación no se configura como infracción en las normas del notariado.

Asimismo, debe precisarse que el acto realizado por el notario, el de certificar en febrero de 2017 que las firmas corresponden a quienes se señalan en el contrato privado de compraventa suscrito ante notario en septiembre



Resolución del Consejo del Notariado N° 06-2018-JUS/CN

de 2015, esto es, luego de más de un (1) año y cuatro (4) meses de que las partes comparecieran ante su oficio notarial, podría configurarse como un indicio de infracción disciplinaria que determine la apertura de procedimiento disciplinario por aparente falta de diligencia al haber entregado a una de las partes la certificación de las firmas de dicho contrato sin la correspondiente suscripción del notario; sin embargo, de acuerdo al literal f) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al caso concreto, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracción, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado constitutivo de infracción administrativa.

Con relación a este indicio advertido, se aprecia que el notario "subsanó" la suscripción de la certificación de firmas del contrato privado de compraventa el 7 de febrero de 2017, esto es antes de la presentación de la queja materia del presente procedimiento, el mismo que se formuló el 5 de julio de 2017, en consecuencia en aplicación del literal f) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, descrito en el párrafo precedente, se exime a notario de responsabilidad por infracción que pudiese haber cometido con el acto en cuestión.

De otro lado, las afirmaciones realizadas por la quejosa en el sentido de que la resolución apelada ha sido emitida de forma parcializada al notario, carece de sustento fáctico, pues no se ha demostrado de forma idónea y adecuada dicha parcialización.

Con relación a la evaluación de los documentos que presentó en su queja, cabe precisar que tanto el proceso penal como el procedimiento administrativo tienen como fin perseguir infracciones normativas distintas, pues mientras que en el primero se busca reprimir la configuración de un delito, en el segundo, se busca reprimir la configuración de una infracción administrativa, cuya naturaleza es distinta de la primera, en ese sentido, del caudal probatorio presentado por la quejosa solo se demuestra que ha existido denuncias penales contra el notario lo que no quiere decir que las mismas se configuren en infracción administrativa disciplinaria. En ese sentido, debe confirmarse la venida en grado de apelación y desestimar el recurso de apelación de la quejosa.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 010-2018-JUS/CN de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 30 de enero de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, María Elena Portocarrero Zamora, Javier Antonio Manuel Angulo Suárez y Roque Alberto Díaz Delgado; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 13 de octubre de 2017, por Carmen Julia Medina Gadea, contra la Resolución N° 136-2017-CNL/TH, de fecha 25 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declaró no ha lugar la apertura de procedimiento disciplinario contra el notario Juan Francisco Gutiérrez Miraval, en consecuencia, **CONFIRMAR** la precitada resolución que dispone **no ha lugar a la apertura del procedimiento disciplinario** contra el notario Juan Francisco Gutiérrez Miraval.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima y a los interesados, para los fines que correspondan.

Artículo 3.- Devolver los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Artículo 4.- Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



CUNZA DELGADO



GERMANÁ MATTA



PORTOCARRERO ZAMORA



ANGULO SUÁREZ



DÍAZ DELGADO